

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Cundinamarca.

Villagómez, Cundinamarca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	258710014089201900042
Accionante:	OMAR AREVALO RODRIGUEZ, en calidad de agente oficioso del menor W.S.A.G.
Accionado:	E.P.S SERVISALUD
Decisión:	Archivo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato promovido por el señor OMAR AREVALO RODRIGUEZ contra la entidad E. P.S.SERVISALUD.

INCIDENTE DE DESACATO

Refiere el señor OMAR AREVALO RODRIGUEZ, que la entidad promotora de salud E.P.S SERVISALUD, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2019, evadiendo de esta manera el fallo judicial de obligatorio cumplimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Se observa dentro del diligenciamiento, que el día 3 de diciembre de 2019, éste Juzgado profirió sentencia de tutela, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales constitucionales al menor W.S.A.G en contra de la FIDUPREVISORA y UT SERVISALUD SAN JOSE Y SERVISALUD QCL, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA por intermedio de la UT SERVISALUD SAN JOSE y SERVISALUD QCL, que dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia autorice y programe cita con especialista a fin que dictamine si el paciente requiere de los insumos y servicios solicitados, con el fin de atenuar la condición de salud y tratar de garantizarle una vida digna al paciente. El citado dictamen, debe ser allegado al Despacho..”

El día 7 de Julio de 2020, se recibió memorial del accionante, quien solicitó se iniciara el incidente de desacato, en razón a que la entidad E.P.S. SERVISALUD, no había dado cumplimiento al fallo en mención.

Mediante proveído de fecha 7 de Julio de 2020, éste Despacho dispuso correr traslado del incidente de desacato al Representante Legal de la E.P.S. SERVISALUD, para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2019.

Mediante oficio de fecha 21 de Julio de 2020, la accionada a través de la apoderada de Gestión Jurídica, informó que” *...Conocido el incidente de desacato se escaló con el médico auditor, quien nos ha indicado que teniendo en cuenta la fecha de las órdenes médicas, se asignó una cita con Medicina General para el día 16 de Julio de 2020, en la que se validaría la necesidad de las tecnologías y remisiones, por tanto se actualizarían las mismas.*

En la consulta del 16 de Julio de 2020 el profesional Raúl Romero Quiroga, indica que el padre del menor refiere tener pendiente cita de neurología pediátrica y radiografía comparativa de cadera y de pie derecho. En razón a ello, el profesional renovó las órdenes de dichos servicios.

En virtud de las nuevas órdenes se ha dado trámite a la programación de la consulta con Neurología Infantil, quedando la cita para el 23 de Julio de 2020 a las 12:30 pm con la profesional Martha Solano.

El coordinador del Centro Médico de Pacho, indica que las radiografías serán tomadas el mismo día que el paciente asista desde su municipio hasta el Hospital San Rafael de Pacho.

En cuanto a la silla de ruedas ordenada, la misma ya se encuentra lista para ser entregada desde marzo del corriente año, sin embargo, es el mismo actor quien no se ha presentado a reclamarla, por tanto, no constituye incumplimiento alguno por parte de esta accionada.

Por último, frente a la solicitud de pañales y demás insumos, como se ha evidenciado en la valoración realizada en Enero de 2020 por la Neuróloga Infantil, no han sido ordenados por considerarse elementos de aseo y no del tratamiento médico del paciente tal y como lo sustenta la profesional, motivo por el cual no pueden ser suministrados al paciente...”

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada, mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020, se dispuso escuchar en declaración al señor Omar Arévalo Rodríguez, el día 5 de agosto de 2020.

En declaración recepcionada en el Despacho, el señor Arévalo Rodríguez informó que se encontraba incomunicado por lo que no se enteró de la cita que tenía programada para el 23 de Julio, que la silla de ruedas ya esta lista en la ciudad de Bogota y que debe llevar a su hijo menor de edad pero que en este momento no tiene la posibilidad de desplazarse pues en el Municipio no se

cuenta con servicio de transporte y su situación económica le impide hacerlo en un vehículo particular, pero que reconoce que la E.P.S., le ha colaborado y ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Que está a la espera que la Fiduprevisora autorice el suministro de pañales al menor pero que no ha realizado la respectiva solicitud. Por lo anterior se le informo que no existe incumplimiento por parte de la E.P.S y que debe adelantar el tramite pertinente ante la Fiduprevisora, motivo por el cual se dispone archivar la petición incidental.

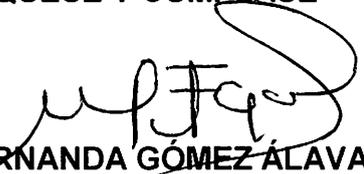
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación, por cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 3 de diciembre de 2019 por parte de este Despacho.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ